

Expte. n° 4956/06 “G.R.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘G.R.A. c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)’”

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2007

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. El Sr. A.G.R. dedujo una demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), tendiente a que se incluya al grupo familiar que conforma con su hijo E.A.G.Q. “en un programa o subsidio que garantice el derecho a la alimentación”, particularmente en el programa “Vale Ciudad” o un plan de asistencia alimentaria adecuado a sus necesidades (fs. 1/8 vuelta, expte. principal).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 51/52 vuelta, expte. principal).

2. El GCBA apeló la sentencia (fs. 57/62 vuelta, expte. principal). La Sala II de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó el amparo (fs. 106/107 vuelta, expte. principal, copia agregada a fs. 21/23 de la queja).

3. El actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 110/117 vuelta, expte. principal, copia agregada a fs. 5/20 de la queja), que previo traslado a la parte demandada (quien no lo contestó, ver fs. 129, expte. principal) no fue concedido por la Sala II (fs. 130/132, expte. principal, copia agregada a fs. 2/4 de la queja).

4. Frente a la denegatoria, el actor interpuso ante el Tribunal la queja que tramita en autos (fs. 24/28).

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto se expidió por el rechazo de la queja (fs. 38/40).

El Sr. juez de trámite citó a las partes a una audiencia para contar con información actualizada respecto de la situación socio-económica y de salud del actor y sobre los parámetros utilizados por la Administración para categorizar como “pobre” o “no pobre” a los beneficiarios del programa “Vale Ciudad” (fs. 42). En la audiencia de fecha 19 de junio de 2007, el GCBA informó

que el programa “Vale Ciudad” fue reemplazado por el programa “Ciudadanía Porteña. Con todo derecho” y que “desde el mes de octubre de 2006 el Sr. E.A.G.R., hijo del actor, percibe un beneficio mensual de \$ 132,40 que fue establecido teniendo en cuenta la situación de él y de su padre” (fs. 52). Tras un cuarto intermedio, el GCBA presentó la documentación que acredita el reconocimiento del beneficio y su efectiva percepción por el beneficiario. Las partes acordaron una suspensión del proceso por el plazo de 20 días para intentar arribar a un acuerdo extrajudicial (fs. 84). Vencido el plazo sin que las partes hubieran dado a conocer el resultado de su negociación, el juez de trámite dispuso volver los autos al acuerdo.

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. De las actuaciones agregadas al proceso en las audiencias (fs. 46/51 y 54/83), surge que la cuestión planteada en autos ha perdido toda actualidad, ya que en sede administrativa se ha dado satisfacción extraprocesal a la pretensión que el actor articulara en el juicio.

2. En efecto, el Sr. A.G.R., invocando su situación personal y la de su hijo (el grupo familiar al que se alude reiteradamente en la demanda), solicitó del Estado asistencia alimentaria. La petición en términos claros y positivos de la demanda de amparo interpuesta consistió en que se ordene al GCBA que “se nos incluya en un programa o subsidio que garantice el derecho a la alimentación que se pretende amparar en esta demanda” (punto 6 del petitorio), aclarando que “en el caso se trata de solicitar a V.S. la aplicación del sistema de asistencia alimentaria por bolsones y plan Vale Ciudad” (fs.8 vuelta)

Aunque la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y rechazó el amparo por considerar que los ingresos del grupo familiar eran superiores al establecido para ser considerado “pobre” a efectos del programa “Vale Ciudad”, ello no fue óbice para que el hijo del actor, E.A.G.Q., en atención a su propia situación socio-económica y a la de su padre, obtuviera la incorporación al programa “Ciudadanía Porteña. Con todo derecho”, que sustituyó al programa “Vale Ciudad”.

Como puede verse, la misma situación fáctica (la necesidad de asistencia alimentaria del

grupo familiar integrado por los Sres. A.G.R. y E.A.G.Q.) dio lugar al requerimiento judicial de amparo (instado por el padre) y a la petición administrativa (efectuada por el hijo). Si bien la primera vía fue rechazada, la segunda prosperó.

El programa hoy vigente en el que fue incluido el hijo del actor (creado por la ley n° 1878) consiste en una prestación monetaria mensual por hogar beneficiario (art. 1°) —entendiéndose por tal al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo de acuerdo con un régimen familiar (art. 3)— a fin de sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios (art. 2).

Las constancias que acreditan la percepción del beneficio fueron acompañadas por la demandada en ocasión de la audiencia convocada con fecha 3 de julio del corriente año. En esa oportunidad, la parte actora valoró la mencionada documentación pero no realizó impugnación o cuestionamiento alguno al respecto.

3. A ello se suma que tampoco la situación económica familiar sería la misma, ya que del informe social 0197 acompañado (fs. 46/47 —que tampoco fue cuestionado—) surge que, en la actualidad, el Sr. E.A.G.Q. posee un empleo “registrado, le realizan los aportes jubilatorios y tienen Obra Social”. Asimismo, se acompañaron dos recibos de haberes que dan cuenta de la situación laboral del hijo del actor (fs. 82/83). Estas circunstancias, si bien no impidieron la concesión del beneficio, fueron consideradas para ponderar la cuantía de la asignación que le brinda el Gobierno (que, en el marco del *sub examine*, no cabe evaluar).

4. De tal manera, se advierte que, en los términos en que fue expresamente planteada la acción de amparo, los agravios formulados por la parte recurrente relacionados con una pretendida afectación al derecho a la alimentación, a la salud, a la vida digna, etcétera, carecen de actualidad y tornan inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en esta queja. Ello así, puesto que, de acuerdo con la constante doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (doctrina de *Fallos*: 231:288; 235:430; 243:303; 247:685; 248:649; 255:195; 277:276; 312:916; 314:1530; 316:479; entre muchos otros).

Así entonces, conforme a la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevivientes a la interposición del

recurso (cf. doctrina de *Fallos*: 269:31; 292:140; 300:844, 308:1489; 310:1927; 311:787; 313:344, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local y su queja), sólo corresponde rechazar el recurso de queja planteado por A. G. R. por haber devenido abstracta la cuestión aquí debatida y devolver el expediente al tribunal remitente para su archivo.

Así lo voto.

Los jueces Luis F. Lozano y Julio B. J. Maier dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José Osvaldo Casás.

3

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma (fs. 24/28). En cuanto a su admisibilidad formal, la propia actividad del Tribunal superó su examen, pues se orientó a tratar directamente el fondo del asunto.

2. La Cámara considera que “en el *sub lite*, de los términos de la sentencia recurrida surge que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión se circunscriben al sentido y alcance asignado a normas de la ley 1878, del decreto N° 439/GCBA/02 y de aspectos relacionados con la apreciación de hechos, prueba, y el derecho aplicable”. Y no admite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. G.R. porque, según afirma, “no resulta de los argumentos con los que se intenta sustentar el recurso que se logre demostrar y conformar, en forma precisa y detallada, un efectivo caso constitucional” (fs. 3).

3. En el recurso de inconstitucionalidad, el actor introduce los siguientes agravios:

a) la arbitrariedad en el manejo de la prueba por el GCBA,

b) la arbitrariedad en la interpretación de la prueba por la Sala II, y c) la violación de los principios del debido proceso y los principios fundamentales del derecho administrativo.

En particular, describe como absurdo que a pesar de no estar controvertido en autos que el actor es cartonero, que vive en un barrio de emergencia, y que padece una enfermedad grave, la Sala II, con fundamento en un censo en el que se lo cataloga como “no pobre” —y que la actora tacha de falso— haya revocado la sentencia favorable que éste había obtenido en primera instancia (fs. 16, entrecomillado en el original).

A respecto, sostiene que “[e]l fallo que aquí se ataca desoye la situación de emergencia denunciada” (fs. 13), y que tal proceder importa “...la violación a las protecciones especiales que arbitró la Constitución para proteger a las personas en situación de emergencia, agravado en el caso específico por la protección especial concedida a las personas con padecimientos adicionales por su condición de pobreza que afecta el ejercicio de todos los derechos humanos. Es igualmente arbitrario desde que discrimina injustamente a quien debió ser protegido en forma especial, por así preverlo la norma suprema de la Ciudad. Esto está demostrado. Surge palmario del expediente. Y fue reconocido por la contraria” (fs. 17).

Finalmente, refiere que “lo que no ha ni intentado demostrar la administración es si se satisfacen los requerimientos que exige el estándar mínimo de protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El tribunal olvida el principio de no regresividad” (fs. 17).

Por último se agravia por las costas, alegando que su imposición en el orden causado viola el art. 14 CCBA y el principio de gratuidad para el administrado (fs. 13). Al respecto sostiene que “...no puede ser que la misma situación de emergencia que me obligó a accionar se vea agravada por el hecho de tener que cubrir los costos del proceso” (fs. 18).

4. Las constancias arrimadas al expediente a partir de fs. 46 exhiben que por vía administrativa el Estado asume la obligación de atender las necesidades que motivaron esta acción de amparo.

En efecto, el Sr. E.A.G.Q., hijo del actor, ha obtenido su inclusión y la de su grupo familiar (que comprende a su padre) en el plan “Ciudadanía Porteña” (fs. 52). Esto implica que, si bien por

una vía indirecta, han quedado satisfechas las necesidades que motivaran el reclamo del actor.

Esta situación de hecho hace que se torne innecesario que el Tribunal se expida sobre los argumentos articulados por la parte en el recurso de inconstitucionalidad, lo que en modo alguno implica un juicio sobre la validez o justificación de los agravios interpuestos.

Por lo expuesto, voto por declarar improcedente por abstracto el recurso de inconstitucionalidad. Costas al GCBA, en atención a que el actor se vio obligado a accionar judicialmente para exigir su derecho, y la situación devino abstracta por haberse satisfecho su pretensión, siendo irrelevante en este punto que lo haya sido por la vía indirecta referida.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

- 1. Rechazar** el recurso de queja planteado por A.G.R.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita para su archivo a la Sala interviniente, junto con los autos principales oportunamente requeridos.

La jueza Ana María Conde no vota por estar con licencia.